



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 12:18:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 10:29:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 12:32:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 12:08:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 13:17:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 10:43:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia

Resulta razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales. En razón de que la recurrida, no obstante la prueba de cargo actuada en el proceso penal, no motivó debidamente las razones que tuvo para absolver al encausado.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 511), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros¹ de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a Hernán Oswaldo Atoccza Huamaní de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad y violación sexual de mayor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. L. L.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. La acusación fiscal (foja 246) le imputa al acusado Hernán Oswaldo Atoccza Huamaní, haber abusado sexualmente de la menor de iniciales R. L. L., aprovechando que era conviviente de la hermana mayor de la agraviada; la imputación se sustenta en los siguientes hechos:

¹ Colegiado integrado por los señores magistrados: Wilmar de la Cruz Gutiérrez (presidente), José Alberto Tinco Luján y Lilian Janet Murillo Valdivia (directora de debates)

- 1.1. Primer hecho:** la primera vez que abusó sexualmente de la agraviada fue en diciembre de dos mil siete, cuando ella solo contaba con trece años de edad, el hecho sucedió en circunstancias en que la agraviada y el encausado retornaban del puesto de salud de Andarapa, luego de haber visitado a su hermana mayor, Agustina Laura Leguía, quien se encontraba internada por haber dado a luz al hijo del procesado, de quien era conviviente. Aproximadamente las 22:00 horas, el acusado la sujetó de las manos y la llevó a una chacra de maíz que quedaba en la parte baja del puesto de salud, un lugar oscuro donde, a la fuerza, el acusado le bajó el buzo y la ropa interior hasta las rodillas, la tumbó al suelo y, sujetándola de las manos, se acostó sobre ella y le introdujo el pene en la vagina, pese al llanto y las súplicas de la menor agraviada, quien, al manifestar que iba a avisar a sus padres, fue amenazada por el procesado con irse y dejar en desamparo a su hermana e hijos, así como vengarse de cada uno de sus familiares, motivo por el cual la menor agraviada no contó a sus padres lo sucedido.
- 1.2. Segundo hecho:** la segunda vez en que la menor fue violada sexualmente por el acusado, ocurrió dos o tres meses después de la primera vez, en circunstancias en que la menor se encontraba en su dormitorio y sus familiares en la cocina; el acusado nuevamente la tomó de las manos, le tapó la boca y, a la fuerza, la sometió al acto sexual, momento en que, por el forcejeo y la resistencia que oponía la menor, se cayó una tabla de la cama, lo cual motivó que Agustina Laura Leguía, hermana mayor de la agraviada, entrara a la habitación y constatar los hechos, lo que hizo de conocimiento de su progenitora. Sin embargo, no llegaron a denunciarlo, porque el acusado pidió perdón llorando.

1.1. Tercer hecho: Pese a ello, el 13 de septiembre de 2009, el acusado volvió a ultrajar sexualmente a la menor agraviada, en circunstancias en que, junto a su hermano menor, se encontraba en la casa que el acusado tenía alquilada en el barrio de Pochccota y, aproximadamente las 07:30 horas, aquel llegó a su casa, envió al hermano menor a comprar pan y cuando volvió, dejó el pan y nuevamente se fue a la calle; el acusado aprovechó para tomar a la menor agraviada de las manos y tirarla en la cama, allí le levantó la falda, le bajó la ropa interior hasta los tobillos y, contra su voluntad, le introdujo el pene en la vagina, hecho que contó la menor agraviada a su progenitora, por lo que procedieron a denunciarlo.

II. Expresión de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público, a efectos de lograr la nulidad de la sentencia, fundamentó el recurso (foja 540) en los siguientes términos:

2.1. El Colegiado erróneamente argumentó que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues la declaración inculpativa de la menor agraviada ocurrió en un ambiente de desavenencias convivenciales severas entre el acusado y la hermana de la agraviada; además, también existen diferencias entre lo narrado en la investigación preliminar y en el examen psicológico. El Ministerio Público considera que existe error al contextualizar el relato de la agraviada, pues los hechos no ocurrieron en el entorno de los problemas familiares entre el acusado y la hermana de la agraviada, sino que los ultrajes se habrían dado con antelación, como lo indica la madre de la menor al realizar la denuncia y la hermana de la agraviada ante la perito psicóloga.

- 2.2.** En cuanto a la no presencia del requisito de verosimilitud, pese a que el Colegiado Superior indicó que no hay uniformidad entre lo narrado inicialmente en la investigación preliminar y en el examen psicológico, que se verificó el mismo día; señala que ello no es tal y que no corresponde exigir a una adolescente la precisión y detalle de los hechos imputados; para ello resulta pertinente la jurisprudencia contenida en el Recurso de Casación número 1394-2017-Puno. Asimismo, la alegación de que la última de las relaciones sexuales entre la agraviada y el procesado –el trece de septiembre de dos mil nueve– fue consentida carece de virtualidad jurídica, porque la agraviada refirió en su declaración referencial que tuvo que hacer conocer los hechos, porque estaba “cansada de los abusos sufridos”, lo que no hace más que evidenciar que todas las relaciones sexuales –incluida la última– fueron contra su voluntad y no consentidas.
- 2.3.** En cuanto a la falta de corroboración de la versión inculpativa, el fiscal impugnante refiere que la aseveración del Colegiado de que de la madre y la hermana de la agraviada no ratificaron sus iniciales declaraciones carece de asidero, porque ellas sabían de los ataques sexuales sufridos por la agraviada y, por el contrario, muestran un afán de apoyo al procesado; quien inclusive, al ser sorprendido en la segunda ocasión, suplicó e imploró a la madre y a la hermana que no lo denuncien y le dieran otra oportunidad. Asimismo, en lo que respecta al certificado médico legal y a la pericia psicológica, señala que no fueron debidamente analizados, ya que correspondía dar valor a la tesis inculpativa y buscar su corroboración con las indicadas pericias.
- 2.4.** En cuanto a la falta de persistencia en la inculpativa, esta se configuraría por la retractación de la agraviada, que se

evidenciaría en la instrucción y en el juicio oral; señala que influyen en el cambio de versión el tiempo transcurrido desde su declaración inicial y la falta de apoyo de su entorno familiar; lo que ha generado una sensación de remordimiento en la víctima.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La sentencia condenatoria se impone cuando el juzgador ha llegado a la certeza de la responsabilidad penal de los encausados, generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*², por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales³.

Cuarto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, un

² Se establece por ley y admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

derecho fundamental, mediante el cual, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de acuerdo con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Quinto. La impugnación que formula el representante del Ministerio Público se orienta a cuestionar la absolución del procesado, pues considera que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba actuados. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a verificar si la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior no desvirtúa la presunción de inocencia del procesado y, por ende, la sentencia absolutoria se encuentra ajustada a ley.

Sexto. En el presente caso, la Sala Superior Penal absolvió al imputado y concluyó que no se desvaneció su derecho constitucional a la presunción de inocencia, por la falta de elementos de prueba suficientes para incriminarlo, y que la sola sindicación de la agraviada no tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, debido a que su sindicación no se muestra verosímil ni persistente, aunado a que los elementos periféricos que deberían corroborar la sindicación de la agraviada, tales como: el Certificado Médico Legal número 002342-H0016044-CLS (foja 9) y el Protocolo de Pericia Psicológica número 02343-2009-PSC (foja 26), realizados a la menor agraviada, no acreditan decididamente los hechos imputados ni que el procesado sea su autor; más aún, si la sindicación de la agraviada solo se produjo a nivel preliminar, toda vez que, en su declaración preventiva (foja 139) y en su declaración en juicio oral (foja 449), desdijo su imputación inicial.

Séptimo. Sin embargo, la decisión absolutoria se asienta en un razonamiento que presenta inconsistencias que no han sido debidamente dilucidadas; en ese sentido, se advierte lo siguiente:

7.1. De la lectura de la declaración referencial de la menor agraviada (foja 5, en presencia del representante del Ministerio Público) se tiene que sindicó al encausado por la comisión de tres ilícitos en su agravio, dicha versión es pormenorizada y circunstanciada, y hace imposible sustentar que haya sido intencionalmente preparada para perjudicar al encausado, tal como indica en su declaración referencial (foja 139), en la que refiere que fue inducida por su hermana, Agustina Laura Leguía; mientras que en su declaración en el juicio oral (foja 449) incluyó también a su madre, Ovaldina Leguía Ccoicca, como la persona que le dijo lo que tenía que decir; todo ello como represalia hacia el encausado porque maltrataba a su hermana. Sin embargo, existen temas oscuros que no fueron dilucidados por el Colegiado en la sentencia, tales como: **1)** que el dicho de la agraviada haya sido preparado por su madre y su hermana un día antes de interponer la denuncia, no obstante que en la pericia psicológica que se le practicó revelaba tener afectación emocional por los hechos sucedidos; **2)** el dicho de la agraviada y el procesado respecto a que en la relación sexual se haya verificado un solo acto sexual consentido, desprovisto de actos previos, como sería el enamoramiento; no obstante, el certificado médico legal (foja 9) indica la menor que presenta signos de desfloración antigua, a pesar de que en tal documento se consigna el dicho de la agraviada, en el sentido de que la primera la relación sexual fue “a los 13 años involuntario cuñado”, y la última el “14/09/2009 involuntaria con la misma persona”.

- 7.2.** De otro lado, se tiene la Pericia Psicológica número 002343-2009-PSC (foja 26), la cual, con los métodos de evaluación psicológica pertinentes, concluyó que la agraviada presentaba: “Indicadores de maltrato psicológico grave, reacción a estrés agudo, asociado con estresor sexual de parte de persona conocida”, lo que hace contradictoria la versión exculpatoria alegada por la agraviada, ya que una de los peritos (foja 482) expuso ante el Colegiado que la declaración de la agraviada se expone en forma coherente y lógica, y que el estrés agudo que presenta obedece a un cuadro clínico luego de un evento traumatogénico, se presenta ansiedad y depresión, y al momento del relato se tiende a revivir los eventos sufridos. Este aspecto no fue debidamente analizado por el Colegiado en la sentencia recurrida.
- 7.3.** El certificado médico legal (foja 9) concluyó que la agraviada presenta himen con signos de desfloración antigua; sin embargo, el Colegiado Superior no lo consideró al motivar la recurrida y prescindió de la concurrencia del perito (foja 479), pese a ser quien ratificó el aludido examen (foja 159) solo a nivel de la instrucción, pero en esa ratificación no se advierte una explicación pormenorizada que sustente la conclusión a la que se arribó. Por tanto, debe persistirse en la concurrencia del médico legista suscriptor de dicho examen, garantizando su presencia en el juicio oral mediante el uso de los apremios correspondientes.
- 7.4.** No se analizó la Pericia Psicológica número 1158-2019-PSC, practicada al procesado (foja 468) y ratificada por su autora en el juicio oral (foja 492), específicamente la implicancia que podría tener en la absolución por insuficiencia probatoria, su cuarta conclusión, que con respecto del procesado indica:

Se muestra a la observación tenso, ansioso, rígido en su postura por momentos de mirada esquiva, cuando relata los eventos de referencia motiva de la denuncia tiende a justificar y minimizar los eventos, indicadores de reconocimiento parcial de sus actos frente a hechos que son materia de estudio, con aparente arrepentimiento. Tiende a culpar a terceras personas de su situación actual; su relato lo hace con aparente frialdad emocional.

Octavo. La imputación penal formulada contra el encausado Atoccca Huamaní se sustenta fundamentalmente en la sindicación de la menor agraviada identificada con las iniciales R. L. L., declaración que no fue uniforme en el proceso penal porque varió su testimonio incriminador en la instrucción y en el juicio oral; lo cual en modo alguno es obstáculo para no considerar que: **a)** en los delitos sexuales no puede establecerse con rigurosidad la concurrencia copulativa de los requisitos de certeza que rigen para la declaración de la víctima, pues el propio Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 –en su fundamento jurídico 11– establece su aplicación no estricta sino ponderada, y porque podría incurrirse en la victimización secundaria –que restringe los numerales 37 y 38 del Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116–; y **b)** la prevalencia de establecer como confiable la versión incriminatoria carente de persistencia, por sobre otras de carácter exculpante –fundamento 23 del Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116–. Desde esta perspectiva, correspondía analizar el cambio de versión de la agraviada, conforme a las pautas establecidas el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 26, que establece presupuestos de validez de la retractación de la víctima, y que motivadamente corresponde analizar en la sentencia.

Noveno. Por su parte, el encausado brinda una versión exculpatoria de los hechos y alega que las incriminaciones efectuadas en su contra son falsas, pero no brinda soporte probatorio a su dicho; ya que, si bien no

está obligado a probar su inocencia, no está demás justificar y darle credibilidad a su dicho.

Décimo. La sentencia impugnada, conforme se encuentra fundamentada, presenta evidentes defectos de motivación, respecto a las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos arribaron; deben necesariamente ser revaluados y, al margen de reiterarse en la absolución o determinarse en la condena, debe provenir de un análisis cabal que conlleve a la emisión de una sentencia válida, fundada en los hechos acreditados durante el proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 298 (numeral 1), 299 y 300 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia y, a fin de salvaguardar el debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que se deberán actuar los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, mencionados precedentemente, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar con solvencia la situación jurídica del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 511), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a **Hernán Oswaldo Atocza Huamaní** de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-violación sexual

de menor de edad y violación sexual de mayor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. L. L.; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que debe considerar las recomendaciones indicadas en la parte considerativa de la presente ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma